

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de junio de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiocho de abril del año que transcurre en el módulo de acceso DF/01 de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio 079, ***** pidió *“(...) datos estadísticos en el periodo del 01 de enero de 2005 a la fecha, acerca de ingresos de expedientes de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Amparos en Revisión, número de ingresos, fallados y en trámite de cada uno de estos rubros. Del Pleno, Primera y Segunda Salas.”*

II. En relación con la información indicada, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0408/2005, recibido el tres de mayo de dos mil cinco en la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó al titular de ésta verificara la disponibilidad de la información anteriormente precisada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGPJ/176/2005, de nueve de mayo próximo pasado, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“En respuesta a su atenta solicitud de fecha veintinueve de abril del presente año, por la que se solicita a ésta (sic) Dirección General que verifique la disponibilidad de la información solicitada por ** , consistente en los datos relativos a la información estadística acerca de los ingresos de expedientes de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Amparos en Revisión, de enero de 2005 a la fecha; en relación con el número de ingreso, fallados y en trámite de cada uno de estos rubros, tanto del Pleno como de la Primera y Segunda Salas; respetuosamente le informo, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no cuenta con un documento que contenga la información aludida.***

Es importante mencionar que el Comité de Acceso a la Información ha determinado, en diversas Clasificaciones de Información, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es el área competente para brindar respuesta a las peticiones, de tipo estadístico, que versen sobre información relativa a la actividad jurisdiccional que realiza el Máximo Tribunal. Tal es el caso de las Clasificaciones: 06/2004-J, 07/2004-J,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚM. 9/2005-A

09/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 4/2004-A, 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J y 7/2005-A.

El Comité de Acceso a la Información ha fundamentado el sentido de las referidas Clasificaciones, básicamente, en las siguientes consideraciones, mismas que se transcriben de la parte conducente de las contenidas en Clasificación de Información 04/2004-A:

“Incluso, dado que en sentido estricto y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal,

...

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a los datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos, en los que se concentran datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

...”

Ahora bien, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de conformidad con el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entre sus atribuciones y obligaciones, la que se transcribe a continuación:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

III. Proponer y, en su caso, ejecutar estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable. ...”

Atendiendo a lo anterior, y concatenando las consideraciones antes mencionadas, es que el Comité de Acceso a la Información consideró que la Dirección General a mi cargo es la Unidad Administrativa idónea para dar trámite a las Clasificaciones antes referidas.

Sin embargo, es menester puntualizar que la Subsecretaría General de Acuerdos, cuenta con atribuciones, recién conferidas por el Acuerdo Plenario 7/2005 de fecha ocho de marzo de dos mil cinco; donde queda establecido que la referida Subsecretaría tiene, entre otras, las siguientes

atribuciones: generar los reportes estadísticos derivados de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, fungir como Módulo de Acceso, y en su caso, a través de la Oficina de Estadística Judicial, proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión. A continuación se transcriben los puntos del referido Acuerdo:

“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y,

(...)

TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Coordinar el adecuado ejercicio de las funciones del Módulo de Acceso de la Subsecretaría General de Acuerdos, para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XII. Rendir los informes estadísticos que se le soliciten;

(...)

SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;

II. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;

III. Solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos;

IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚM. 9/2005-A

V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;

VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

VII. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

IX. Elaborar todos los informes y datos estadísticos que soliciten los señores Ministros;

X. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;

XI. Revisar, cotejar y, en su caso, corregir la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen que respalde dicha revisión; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.

(...)””

En virtud de lo anterior, y atendiendo a su gentil petición en el sentido de informarle sobre el área que pudiera tener bajo resguardo la información solicitada, me permito comunicarle, que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas, la Unidad Administrativa idónea para dar contestación a la petición de mérito es la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.”

IV. En vista de lo transcrito, y toda vez que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico sostiene que la Subsecretaría General de Acuerdos es el área idónea para dar contestación a la petición formulada por *****, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de dicha dirección general, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar la respectiva clasificación de información, que registrada quedó con el número 09/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se

turnó el once de mayo de dos mil cinco al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecinueve de mayo de dos mil cinco, el Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***** , ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que la unidad administrativa que debe proporcionar la información relativa al número de ingresos, fallados y en trámite de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión, del Pleno, Primera y Segunda Salas, del primero de enero de dos mil cinco a la fecha es la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

II. Independientemente de lo manifestado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en el sentido de que es otra área administrativa la que debe proporcionar al peticionario la información que requiere, este Comité de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos que disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el reglamento citado y los diversos

ordenamientos, por lo que las circunstancias que manifiesten las unidades departamentales de esta Suprema Corte, a juicio de este Comité, no lo vinculan ni le impiden analizar, con plenitud de jurisdicción, la procedencia de la solicitud respectiva.

III. Con el fin de determinar lo conducente en esta clasificación de información, es necesario tomar en cuenta que *****solicitó información estadística sobre ingresos de expedientes de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión, del primero de enero de dos mil cinco a la fecha de la solicitud (veintiocho de abril), los fallados y aquéllos que están en trámite, del Pleno, Primera o Segunda Salas.

En respuesta a la solicitud en comento, como se advierte del antecedente III, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico sostiene que aun cuando este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas clasificaciones de información, determinó que dicha dirección general es el área competente para dar respuesta a las peticiones de información estadística sobre la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el Acuerdo Plenario 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, ha conferido a la Subsecretaría General de Acuerdos, entre otras atribuciones, “*generar reportes estadísticos derivados de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, fungir como Módulo de Acceso, y en su caso, a través de la Oficina de Estadística Judicial, proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión*”, por lo que afirma, es la Subsecretaría General de Acuerdos el área competente para proporcionar la información solicitada por *****.

Relacionado con lo anterior, previamente a analizar si es válida la respuesta de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité de Acceso a la Información lo hizo al resolver las clasificaciones de información 06/2004-J, 07/2004-J, 09/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 4/2004-A, 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J y 07/2005-A, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin

importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”***

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obliga al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

Aunado a lo anterior, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se sostiene que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: *“Artículo 12. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...)”*; por lo que se concluyó, que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y

confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez precisado cuál ha sido el criterio de este Comité de Acceso a la Información sobre las solicitudes en que se requiere información estadística relativa a los asuntos jurisdiccionales competencia de este Alto Tribunal, a fin de analizar si es válido, como lo afirma la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, que a partir de la emisión del *“ACUERDO NÚMERO 7/2005, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL”*, es la Subsecretaría General de Acuerdos, a través de la Oficina de Estadística Judicial, el área con atribuciones para generar el documento a través del que se proporcione a ******* los datos estadísticos que solicita, se transcribe de dicho ordenamiento lo que para efectos de esta clasificación interesa:

“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y,

(...)”

“SEGUNDO. La Subsecretaría General de Acuerdos estará integrada por las áreas y secciones siguientes:

(...)

V. Oficina de Estadística Judicial.”

“TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

X. Coordinar el adecuado ejercicio de las funciones del Módulo de Acceso de la Subsecretaría General de Acuerdos, para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

(...)

XII. Rendir los informes estadísticos que se le soliciten;

(...)"

“SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;

II. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;

III. Solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos;

IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;

V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;

VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

VII. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

IX. Elaborar todos los informes y datos estadísticos que soliciten los señores Ministros;

X. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;

XI. Revisar, cotejar y, en su caso, corregir la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen que respalde dicha revisión; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se advierte que, efectivamente, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre sus atribuciones, **sistematizar y difundir los datos estadísticos de los asuntos que son de su competencia originaria, ya sea que se resuelvan por el Pleno o sus Salas**, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, que por conducto de la Oficina de Estadística Judicial, se debe coordinar y supervisar la captura de información de expedientes en la Red Jurídica; recabar, sistematizar y difundir diariamente los datos estadísticos relativos a los asuntos competencia originaria de este Alto Tribunal y llevar el control estadístico de éstos; solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos; y, proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Ahora bien, como se señaló, del análisis de lo dispuesto en el artículo 12, fracción III del Acuerdo General de Administración X/2003, se concluye que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es el área administrativa encargada de proponer y, en su caso, ejecutar estrategias para que la información jurídica generada por este Alto Tribunal se encuentre a disposición de quien la solicite; sin embargo, dicha actividad conlleva una labor de análisis de la información de naturaleza jurídica producida por las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquella que es generada por el Tribunal Pleno o sus Salas.

En el orden de ideas expuesto, si en el caso concreto ***** solicita “*datos estadísticos en el periodo del 01 de enero de 2005 a la fecha, acerca de ingresos de expedientes de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Amparos en Revisión, número de ingresos, fallados y en trámite de cada uno de estos rubros. Del Pleno, Primera y Segunda Salas.*”, esto es, únicamente solicita información numérica respecto de lo que especifica en su solicitud, la Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Oficina de Estadística Judicial, se encuentra en posibilidad de proporcionar dicha información, puesto que esa labor no implica el análisis de la misma, ya que el peticionario no solicita información relacionada con el contenido de los asuntos o el sentido de las resoluciones, sino que sólo requiere se le informe el

número de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión, que ingresaron a este Alto Tribunal del primero de enero al veintiocho de abril del año que transcurre; cuántos han sido fallados y cuántos se encuentran en trámite.

Cabe señalar que no es obstáculo para arribar a tal conclusión, lo resuelto por este Comité en la Clasificación de Información 08/2005-A, emitida en sesión de primero de junio pasado, respecto de que “(...) *la actividad de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico **implica el análisis de la información de naturaleza jurídica producida por las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo la relacionada con los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno o sus Salas para extraer de ellos su contenido jurídico** y, en aras de la obligación de transparencia y derecho de acceso a la información pública gubernamental, los datos que identifiquen y permitan evaluar de manea integral la función jurisdiccional de este Alto Tribunal*”. Además, considerando que lo solicitado por el peticionario en esa clasificación, fue información estadística relacionada con los amparos directos y amparos en revisión promovidos y resueltos por la Suprema Corte **y en qué sentido**, del veinticuatro de enero de dos mil cuatro a la fecha de su solicitud, también se argumentó que para proporcionar dicha información debía llevarse a cabo su análisis, “(...) *pues no sólo se constriñe a proporcionar a éste información estadística respecto los amparos directos y amparos en revisión ingresados a este Alto Tribunal del veinticuatro de enero de dos mil cuatro al cinco de abril de dos mil cinco, sino que solicita cuántos han sido presentados, resueltos, y sentido de los fallos, correspondiente a ese periodo, por lo que, para proporcionar dicha información deberá realizarse el análisis integral del conjunto de información verificable que atiendan las hipótesis de la petición.*”

Se afirma lo anterior, pues como se advierte, la información materia de la clasificación referida, 08/2005-A, y la presente difieren en sí mismas, ya que respecto de lo que aquí se resuelve, se reitera, únicamente se trata de información “estadística” (así calificada por *****), sobre el número de ingresos de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión, a este Alto Tribunal del primero de enero al veintiocho de abril del año en curso, cuántos han sido resueltos y aquéllos que se encuentran en trámite, del Pleno o cada una de sus Salas; luego, si el peticionario únicamente solicita información numérica sobre los asuntos precisados, no es necesario analizar aquéllos que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo señalado por ***** , para determinar cuáles de ellos están en el supuesto que especifica, lo que, contrariamente, sí sucede en el caso de la clasificación de información 08/2005-A pues en ésta se requirió también el sentido de los fallos emitidos.

Por lo tanto, en el caso concreto que se analiza, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario y **agilizar el acceso a la información solicitada**, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos y la Oficina de Estadística Judicial dependiente de aquélla, tienen atribuciones para generar información meramente estadística relacionada con los asuntos competencia originaria de este Alto Tribunal, con el fin de reportar los asuntos que ingresan, su estado procesal, la ponencia a la que son turnados para su posterior resolución, el órgano resolutor (Pleno o Sala), fecha de la resolución y el sentido de ésta, entre otros, dicha área debe proporcionar a *********, un documento en el que conste la información estadística sobre las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión ingresados del primero de enero al veintiocho de abril del año que transcurre, los *“fallados y en trámite de cada uno de estos rubros. Del Pleno, Primera y Segunda Salas”*.

Así las cosas, atendiendo a que la petición del solicitante se constriñe únicamente a información estadística, es evidente que no implica el análisis de la misma, de ahí que se confirma, solamente respecto del caso concreto materia de análisis en esta clasificación de información, la determinación de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, por lo que la Unidad de Enlace deberá requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que a través de la Oficina de Estadística Judicial, en un plazo de hasta un mes a partir de que se le notifique esta resolución, proporcione a ********* la estadística sobre el número de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión, que ingresaron del primero de enero del año que transcurre hasta veintiocho de abril pasado; el número de asuntos fallados y los que están en trámite, así como precisar si pertenecen al Pleno o a cuál de sus Salas.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Por lo que hace al caso concreto materia de esta clasificación, se confirma la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, en

el oficio a que se hace referencia en el antecedente III de esta resolución, en términos de lo expuesto en la consideración II.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** , en los términos precisados en la consideración última de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Administración y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Servicios y de Asuntos Jurídicos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, DOCTOR ARMANDO DE LUNA ÁVILA. EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ

MALDONADO.